



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN:
RR-146/2019-INC-2 Y RR-146/2019-
INC-3 ACUMULADO

INCIDENTISTAS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y JAIME
BONILLA VALDEZ

PARTE RECUSADA:
MAGISTRADA ELVA REGINA
JIMÉNEZ CASTILLO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE
ANDA Y MARCO ANTONIO FLORES
ORTIZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve **infundados** los Incidentes de Recusación, promovidos por el Partido del Trabajo y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente, en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para conocer del recurso de revisión con número de expediente RR-146/2019.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Juicio Ciudadano. El catorce de junio, Jaime Bonilla Valdez presentó, vía *per saltum*, ante Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, que se le expidió en carácter de Gobernador electo, para ejercer el cargo por dos años, esto es, por el periodo comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno; medio de impugnación que fue reencauzado por Sala Superior a este Tribunal, por Acuerdo de Reencauzamiento dictado el dieciocho de junio, dentro del expediente SUP-JDC-115/2019.

1.3. Registro y turno. Una vez recibido el juicio ciudadano ante este Tribunal, por acuerdo de veinte de junio, se registró con el número de expediente **RR-146/2019**, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para la substanciación y resolución del mismo.

1.4. Solicitud de recusación del PT. El tres de julio, Francisco Javier Tenorio Andújar, representante propietario del PT, presentó ante el Tribunal, “**INCIDENTE DE RECUSACIÓN de la Magistrada Mtra. Elva Regina Jiménez Castillo**”, en su calidad de Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, y Ponente encargada de conocer el recurso de revisión citado al rubro; formándose el cuadernillo de incidente, identificado con la clave RR-146-2019-INC-2.

1.5. Solicitud de recusación de Jaime Bonilla Valdez. El cuatro de julio, Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de recurrente en el expediente en que se actúa, presentó ante este Tribunal, “**INCIDENTE DE RECUSACIÓN de la Magistrada Mtra. Elva Regina Jiménez Castillo**”, en su calidad de Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, y Ponente encargada de conocer el recurso de revisión citado al rubro;

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia, se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

formándose el cuadernillo de incidente, identificado con la clave RR-146-2019-INC-3.

1.6. Informes de la Magistrada. Por escritos de cuatro y cinco de julio, la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, presentó informes con motivo de la recusación promovida por el PT y Jaime Bonilla Valdez, respectivamente, mediante los cuales manifestó las razones por las que considera no estar impedida para conocer y resolver el medio de impugnación RR-146/2019, los cuales obran en los expedientes respectivos.

1.7. Remisión a Sala Superior. El tres y cuatro de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal, remitió a Sala Superior los escritos de recusación antes señalados, a fin de determinar lo que estimara pertinente en torno a las mismas, a lo que Sala Superior resolvió, mediante acuerdo SUP-AG-61/2019 y acumulado, que el Tribunal es competente para conocer y resolver las solicitudes de recusación planteadas.

1.8. Incidente de recusación dentro del diverso RR-143/2019. El once de julio, se aprobó por unanimidad del Pleno de este Tribunal, la resolución con motivo del Incidente de recusación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado como RR-143/2019, que determinó inexistentes las causas para impedir al Magistrado Jaime Vargas Flores la resolución de los expedientes relacionados con Jaime Bonilla Valdez.

1.9. Turno de incidentes. El diecinueve de julio, por acuerdos dictados por la Presidenta del Tribunal, se turnaron al Magistrado señalado al rubro, para su substanciación y resolución, los incidentes de recusación RR-146/2019-INC-2 y RR-146/2019-INC-3, respectivamente, mismos que se admitieron a trámite, por acuerdos de veintiuno de julio, respectivamente.

1.10. Admisión de pruebas. Por acuerdos de veinticinco de julio, dictados en cada uno de los incidentes, se admitieron las pruebas ofrecidas por los incidentistas en sus correspondientes escritos, consistentes en diversas ligas de internet, mismas que se desahogaron en diligencias del siete de agosto, respectivamente.

1.11. Acuerdo Plenario. El seis de agosto, y atento a lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-AG-61/2019 y acumulados, se

dictó acuerdo para designar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, Alma Jesús Manríquez Castro, a efecto de integrar Pleno para resolver los presentes incidentes de recusación; asimismo, se designó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Decana, Cecilia Razo Velasquez, para que actúe en sustitución de la Secretaria General de Acuerdos.

1.12. Admisión de pruebas. Por acuerdo de dos de septiembre, dictado en el incidente RR-146-INC-2, se admitieron las pruebas ofrecidas por el PT mediante escrito de cinco de agosto; desahogándose la inspección relativa a la página de la red social “Twitter@ElvaReginaJC”, en diligencia del cinco de septiembre. Asimismo, el once siguiente se desahogaron las páginas de internet, admitidas por acuerdo del seis de septiembre, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se procedió, en cada caso, al **cierre de instrucción**, por lo que se somete a consideración del Pleno la presente sentencia interlocutoria.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de recusación formulados tanto por el PT como por Jaime Bonilla Valdez, en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para conocer del recurso RR-146/2019.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 113, de la Ley General de Instituciones; 31 de la Ley del Tribunal; 282 y 285 de la Ley Electoral, y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Además, la competencia se sustenta en lo resuelto por Sala Superior, en el expediente SUP-AG-61/2019 y acumulado, mediante el cual se determinó: “**SEGUNDO.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California es **competente** para conocer y resolver las solicitudes de recusación y excusas planteadas”.

3. ACUMULACIÓN

El Tribunal considera que los escritos de recusación presentados por el PT y Jaime Bonilla Valdez deben acumularse, a fin de ser resueltos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en un mismo acuerdo, al estar intrínsecamente vinculados, por lo que se decreta la acumulación del expediente RR-146-2019-INC-3 al expediente RR-146-2019-INC-2 por ser éste primero en el orden consecutivo; lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

4. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN

La figura jurídica de la recusación, se encuentra regulada en el artículo 80 del Reglamento Interior del Tribunal, que establece:

Artículo 80.- Las partes podrán hacer valer por escrito, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportando los elementos de prueba conducentes.

El escrito se tramitará en vía incidental en cualquier estado del medio de impugnación o denuncia, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Recibido el escrito en la Oficialía de Partes, previo auto de recepción dictado por Presidencia, será remitido de inmediato a la o el Magistrado que corresponda conforme al turno de medios de impugnación.

II. Una vez admitido se dará vista a la o el Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno para su decisión en sesión privada; Para tal efecto, el Pleno se integrará sin el Magistrado señalado con impedimento legal, sustituyéndolo la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, y en caso de que se encuentre impedida, el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad.

III. En caso de que se estime fundado el impedimento, el Pleno continuará el conocimiento del asunto con la integración expuesta para efectos de la resolución correspondiente; cuando el impedimento recaiga en la o el Ponente inicial, se turnará el expediente a otra u otro Magistrado;

IV. Cuando se califique como infundado el impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación de la o el Magistrado que fue objeto de la misma;

V. La determinación que se pronuncie respecto del impedimento será en sesión privada, y deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el

respectivo medio de impugnación o procedimiento especial sancionador; y

VI. En caso de que se declare improcedente o no probado el impedimento, se podrá imponer al promovente una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del presente Reglamento.

Para la resolución del caso concreto, Sala Superior sostuvo en el asunto general SUP-AG-61/2019 y acumulado que si bien, respecto de dos de los tres magistrados que integran el Pleno de este Tribunal parecería que no permite que exista quórum legal para calificar y resolver las recusaciones y excusas que fueron planteadas en el expediente RR-146/2019, pues la literalidad de las disposiciones atinentes podría suponer que los impedimentos inhabilitan a ambos funcionarios, al sólo preverse la sustitución de un magistrado electoral integrante del pleno; sin embargo, igualmente dispuso que el procedimiento para la resolución tanto de la excusa como las recusaciones promovidas en el referido expediente, debía ser el siguiente:

- a) El Pleno integrado con dos magistrados y la Secretaria General de Acuerdos, dicte una primera resolución incidental, sin la presencia del magistrado que solicita se le excuse, a efecto de dilucidar la materia de controversia que se refiere a la intención de dicho integrante de abstenerse de conocer el fondo de asunto.
- b) El Pleno integrado con dos magistrados -el magistrado sobre el que no pesa ninguna controversia, junto con el magistrado que planteó la excusa- y la Secretaria General de Acuerdos dicte la segunda resolución incidental relativa a las recusaciones promovidas por el PT y el otrora candidato Jaime Bonilla Valdez respecto al conocimiento del índice principal por parte de la Magistrada Presidenta.

Cabe precisar que, con independencia de lo que se resuelva en cada una de las sentencias interlocutorias ello no impide la participación de la Magistrada y el Magistrado en la resolución de las cuestiones accesorias o incidentales que se generen del recurso principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, a consideración de Sala Superior, el magistrado sobre el que se entiende ya se analizó la excusa, aún en el supuesto de que se hubiese calificado como válida, desde luego que sí podría participar en la dictaminación de la segunda resolución incidental, pues una cosa sería quedar impedido para emitir un pronunciamiento de fondo de la controversia y, otra muy distinta, sería resolver una cuestión accesoria y/o incidental, como lo es la participación de otro de sus pares en el conocimiento y resolución de ese mismo asunto, al actualizar alguno de los supuestos previstos en ley para ello.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En la especie, el **PT** fundamenta la recusación de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, al considerar que su intervención en la substanciación y resolución del expediente RR-146/2019, pone en riesgo el principio de imparcialidad, en términos del artículo 113, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones, ello con motivo de diversas declaraciones públicas sobre resoluciones dictadas con antelación por el Pleno de este Tribunal, sobre el tema materia del medio de impugnación que originó el expediente antes señalado, al dar respuesta a preguntas formuladas por diversos reporteros sobre el periodo en que durará el cargo del Gobernador electo en el presente proceso electoral local 2018-2019; además, por considerar que en algunos medios de comunicación, ha acreditado tener un interés directo en la resolución del recurso de revisión y enemistad manifiesta con el recurrente, y de igual manera, porque ha expuesto su postura dos veces en forma clara, en asuntos “donde votó en contra”.

Por su parte, **Jaime Bonilla Valdez**, sostiene que dicha Servidora Pública ha realizado manifestaciones en las que refiere críticas de fondo del asunto de mérito, y ha comprometido su opinión respecto del periodo de la Gubernatura, lo cual conforma un vicio irreparable en el proceso de la construcción de una debida convicción jurisdiccional. Adicionalmente, estima que ha tenido una serie de expresiones y conductas de animadversión sistemática y recurrente hacia su persona, sobre todo al gesticular en sus intervenciones en que se hace evidente la subjetividad con la que se pronuncia, manifestaciones públicas que denotan enemistad, en términos del 113, inciso q), de la Ley General

de Instituciones, y por tanto ponen en riesgo no sólo la imparcialidad con que debe conducirse la Magistrada, sino también la debida garantía de sus derechos político electorales, en agravio hacia su persona.

Al efecto, la **Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo** de manera resumida, manifiesta en sus respectivos informes², que de ninguna manera está en riesgo el principio de imparcialidad, negando haber divulgado públicamente sentido o postura alguna con relación al recurso de revisión RR-146/2019, y que tampoco resulta acertada la causal prevista en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones, relativa a tener enemistad manifiesta con el interesado, ya que por su conducto no ha habido expresión manifiesta de sentimiento, rencor, odio hacia el recurrente, pues no tiene ni ha tenido trato alguno con el mismo.

Sobre el interés personal, considera que los argumentos de los promoventes son apreciaciones meramente subjetivas al no aportar elementos de prueba que lo demuestren, pues para que se configure este impedimento, debe quedar acreditado un interés directo, material o económico.

Atento a lo anterior, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si las declaraciones realizadas por la parte recusada, a que se refieren los incidentistas, implican algún posicionamiento que prejuzgue sobre el asunto planteado en el expediente RR-146/2019, que ponga en duda el principio de **imparcialidad** que debe regir en la función de las autoridades electorales, y consecuentemente, si actualizan la causal de impedimento establecida en el artículo 113, incisos b), c) y q), de la Ley General de Instituciones; o si por el contrario, dichas manifestaciones se encuentran al amparo de la libertad de expresión.

5.2 Principio de imparcialidad en la función electoral

El artículo 17, de la Constitución federal, prevé el derecho fundamental de **tutela judicial efectiva** al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

² Obrante en los respectivos Cuadernillos de Incidentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

Relacionado con lo anterior, la Suprema Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva comprende diversos principios, entre ellos, el de imparcialidad, tal como se advierte en la Jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**³.

Particularmente, la Corte ha sostenido el criterio que el apuntado principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁴

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución federal dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e independencia.

En el supuesto que una situación de hecho o de derecho pudiese afectar los principios aludidos, los magistrados electorales pueden excusarse.

³ Las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, son consultables en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Relacionado con lo anterior, Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1271/2015 sostuvo que la trascendencia de la excusa -denominada abstención en otros ordenamientos jurídicos- y de la **recusación**, se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial⁵; de forma que tales instituciones, aseguren que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico, o dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio⁶.

Ahora bien, como se señaló por este Tribunal en el diverso RR-146/2019-INC-1 y acumulado, en materia electoral el artículo 113, incisos a) al p), de la Ley General de Instituciones establece las causas por las cuales las y los magistrados electorales están **impedidos** para conocer los asuntos que se pongan a consideración del Pleno, mientras que, en el inciso q) de dicho numeral, prevé como cláusula general cualquier otra análoga a las enunciadas en los incisos anteriores; disponiendo el numeral 114, párrafo 1, sobre la calificación de las excusas y recusaciones, como se transcribe a continuación:

Artículo 113. 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que

⁵ Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Así lo resolvió este Tribunal, en la sentencia interlocutoria emitida en el expediente RR-146/2019-INC-1 y acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 114. 1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 113 trasunto, pese a contener el supuesto en el inciso q), debe interpretarse desde la arista de un criterio estricto, por cuanto una decisión de ese tenor altera, en principio, la garantía del juez natural como componente ineludible del debido proceso. Sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

Señalado lo anterior, se procede al análisis del caso que nos ocupa, en los términos que enseguida se plantea.

5.3 No se actualiza alguna causal de impedimento

En atención a las consideraciones y normatividad antes señaladas, para este Tribunal es **infundada** la recusación promovida tanto por el PT como por Jaime Bonilla Valdez, pues no se actualizan las hipótesis previstas en los incisos b), c) y q), del artículo 113, de la Ley General de Instituciones, por ellos invocadas, ni alguna otra causa de impedimento.

Lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas por los promoventes no se desprende que la Magistrada recusada hubiere emitido pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre el asunto planteado en el expediente RR-146/2019, y por consecuencia, que hubiere vulnerado el principio de imparcialidad que debe observarse en la función electoral, como se analiza a continuación.

- **Páginas de internet**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En los escritos de demanda, ambos promoventes aportaron como medios probatorios las ligas de internet, que se anotan a continuación⁷:

- <https://zetatijuana.com/2019/03/se-vulnera-la-libertad-politica-del-legislador-magistrada/>
- <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/quiere-morena-gubernatura-de-6-anos-3199537.html>
- <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/definitivo-gobernador-de-dos-anos-3692858.html>
- <https://www.periodismonegro.mx/2019/06/28/difcil-panorama-juicio-jaime-bonilla-ampliacion-periodo-gobernador/>
- <https://www.uniradioinforma.com/noticias/mexicali/569646/en-proxima-sesion-tjebc-definiria-duracion-de-proxima-gubernatura.html>
- <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Impugnaciones-del-Proceso-Electoral-se-resolveran-en-un-mes-Magistrada-20190630-0013.html>

Páginas que fueron desahogadas por el Tribunal, en diligencias de inspección llevadas a cabo el siete de agosto, respectivamente, según consta en las actas levantadas con motivo de las mismas, y a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al haberse emitido por personas autorizadas para ello.

Ahora, si bien en dichas páginas se contienen notas periodísticas de las que se advierten declaraciones de la Magistrada relacionadas con la controversia planteada en el expediente principal, de ellas no se desprende animadversión o enemistad alguna en contra de Jaime Bonilla Valdez, o posicionamiento que atente contra el principio constitucional de imparcialidad de la función pública, por el contrario, se puede observar que los comentarios se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión.

Así se desprende de la liga electrónica del **Semanario Zeta**⁸, de la que se lee lo siguiente:

**“Se vulnera la libertad política del legislador”:
magistrada**

Durante su exposición de motivos para votar en contra de la sentencia que modificó la gubernatura de dos a cinco años para el actual proceso electoral, la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Electoral de Baja

⁷ El orden en que se señalan es atendiendo al escrito presentado por el PT, que dio origen al RR-146/2019- INC-2.

⁸ Visible en <https://zetatijuana.com/2019/03/se-vulnera-la-libertad-politica-del-legislador-magistrada/>, de cuatro de marzo.

California (TJEBC), Elva Regina Jiménez Castillo, reiteró que con la determinación “se vulnera la libertad política del legislador”, por lo que se pone en peligro los principios democráticos y de separación de motivos.

Los argumentos de la magistrada, expuestos durante su participación en la sesión del domingo 24 de febrero, se basaron en que el Tribunal incurría en “sustituir la función de los legisladores”, lo cual es violatorio del principio de certeza y reserva de ley.

La magistrada defendió la llamada libertad de configuración legislativa por tratarse de su contenido de cuestiones de corte jurídico-político, ya que expresó “una modificación de este tipo es materia de realizarse en términos formal y materialmente legislativos”.

También sostuvo como válido que “mediante control constitucional normativo, un órgano jurisdiccional intente incidir en decisiones soberanas del legislador, hacerlo rompería con el principio de división de poderes y el sistema de distribución de competencias que rigen nuestro orden jurídico”.

Para ello, citó la resolución judicial que ratificó la reforma legislativa en el estado de Veracruz para modificar el plazo de gubernatura de dicha entidad a dos años, correspondiente al periodo de 2016 a 2018.

La magistrada dijo que gubernatura de dos años “no se aprecia inconstitucional”. Por el contrario, planteó que se violaría el principio de certeza porque éste implica que “antes de que inicie el proceso electoral, los participantes e interesados conozcan las reglas que les serán aplicables para elaborar y aplicar su estrategia política”.

Así que modificar el periodo de gubernatura con el proceso electoral ya entrado, “repercute en la planeación de la estrategia política a seguir por los participantes e incide en la certeza del proceso comicial porque ya iniciado el mismo, se cambian las reglas que le sirvieron de base”.

En otras palabras, la magistrada manifestó que cambiaban “las reglas del juego”.

En el mismo sentido, se advierte de la página de internet de **La Voz de la Frontera**⁹, que contiene comentarios relacionados con una sesión pública de resolución de este Tribunal, del veinticuatro de marzo, en la que se señala que la Magistrada manifestó que votó en contra del

⁹ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/quiere-morena-gubernatura-de-6-anos-3199537.html>, de dieciocho de marzo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Proyecto que cambió el periodo de la Gubernatura de dos a cinco años, porque en su opinion el Tribunal se excedió en sus funciones.

El Partido Morena, así como la ciudadana Blanca Estela Fabela, buscan por medio de una impugnación, que la próxima gubernatura sea de 6 años.

Lo anterior lo manifestó la presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, como invitada especial del Grupo Madrugadores de Mexicali que preside Pablo Casillas, donde presentó el tema Gubernatura de 5 años.

Con respecto a la sentencia dictada la noche del domingo 24 de marzo, en la que se cambió el periodo de la próxima gubernatura, que pasó de 2 a 5 años.

Esta sentencia suma 11 impugnaciones, 8 de estas son por parte de los Partidos políticos, que piden que se derogue esta.

Mientras que quienes dicen que se quedaron cortos, fue la propia recurrente, Blanca Estela Fabela, así como el Partido Morena, quienes dicen que la gubernatura sea por 6 años.

La sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, ordena al Instituto Estatal Electoral (IEE), que se modifique la convocatoria a elección a Gobernador, en la que se establece el periodo de gestión, que pasa de 2 a 5 años.

A su opinión, el Tribunal se excedió en sus funciones, por ello votó en contra del proyecto, que fue presentado por el magistrado Leobardo Loaiza Cervantes y apoyado por Jaime

Una de los motivos esgrimidos por la demandante, y que fue el que se tomó en cuenta, fue el que se violentó su derecho a ejercer el cargo por un tiempo determinado, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya ha establecido que la Constitución general ha establecido los 6 años como periodo máximo para la gubernatura, por lo que pueden ser menos. Hay un caso específico como fue el de Veracruz, en el que el Partido Movimiento Ciudadano, alegaba que en un periodo de 2 años no se podían establecer políticas públicas ni de desarrollo económico, pero ha sido la propia SCJN, quien señala que estas cuestiones de índole económica, no competen a la materia electoral.

Jiménez Castillo recordó que en los próximos días, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, emitirá la sentencia definitiva al respecto.

Ahora, en la página electrónica del periódico **La Voz de la Frontera**¹⁰, se puede observar una nota periodística en que se informa que Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal, que había definido que la próxima Gubernatura duraría seis años, de tal manera que acorde a la resolución de Sala, el próximo Gobernador de Baja California tomaría el cargo el primero de noviembre y dejaría sus funciones el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

De dicha página, sólo se puede observar que según la nota, la opinión de la Magistrada, es la que se transcribe:

Inatacable resolución de Sala Superior: TJE

El período que tendrá la próxima gubernatura de Baja California es un tema resuelto e inatacable al venir de la máxima autoridad electoral, opinó Elva Regina Jiménez Castillo, presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado (TJE).

La magistrada enfatizó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia impugnada que se dictó en el Tribunal local por mayoría de votos, dejándola sin efectos.

Ya no hay otra instancia, la sala superior es la última, es una decisión directa y es un caso resuelto.

Jiménez Castillo dijo que el Tribunal que representa es respetuoso de las determinaciones que se tomen a nivel superior y mantuvo la postura con la que votó en contra de esta impugnación, cuando el tema se atendió a nivel local.

Como presidenta del órgano y quien emitió el voto en contra de esa resolución al final sostuvo un criterio como en las otras sesiones en el mismo sentido.

Afirmación que no afecta, en manera alguna, la imparcialidad en la resolución del expediente RR-146/2019, ya que los comentarios son entorno a medios de impugnación ya resueltos, sin pronunciarse la parte recusada sobre el sentido del citado recurso de revisión.

Por su parte, en el link del medio de comunicación **Periodismo Negro**¹¹, en que se comenta sobre el recurso presentado por Jaime Bonilla Valdez, a decir de la nota, las declaraciones de la Magistrada son entorno a la cantidad de medios de impugnación presentados con

¹⁰ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/definitivo-gobernador-de-dos-anos-3692858.html>, de veintinueve de mayo.

¹¹ Consultable en <https://www.periodismonegro.mx/2019/06/28/difical-panorama-juicio-jaime-bonilla-ampliacion-periodo-gobernador/>, de veintiocho de junio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivo del pasado proceso electoral local del dos de junio, y la fecha en que, a más tardar, habrá de resolverse la impugnación de Gobernador, y sobre el tema sólo se lee como declaraciones de la Presidenta del Tribunal:

Elva Regina Jiménez Castillo, Presidenta del TJE, comentó que existen más procesos, pero en cuanto a impugnaciones solo 11; que son menos de las que se esperaban.

Dijo que por ley, las impugnaciones de la elección de gobernador deben resolverse antes del 22 de septiembre, pero debido a que se recibieron relativamente pocas, serán resueltas rápidamente.

EL JUICIO DE BONILLA

Sobre el Juicio de Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que presentó Jaime Bonilla ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, que fue regresado para que sea el TJE el que resuelva, Jiménez Castillo dijo que ella será la ponente de ese asunto.

Aunque rechazó decir cuál es el sentido del proyecto de dictamen, sí dejó claro que en dos ocasiones anteriores en los que se ha intentado ampliar el plazo de la próxima gubernatura, ella ha dejado en claro cuál es su postura.

Dicha información, igualmente se aprecia en el **video** que se contiene en la página que nos ocupa, de lo que se advierte que en esencia, la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo manifiesta que sobre los resultados electorales “tenemos los recursos de revisión, que son los once recursos a los que ustedes se refieren, y también tenemos violaciones a la propaganda electoral que son los procedimientos sancionadores”, refiriendo que no se puede pronunciar “sobre un asunto que tenemos todavía en el tribunal, obviamente pues ya habido dos impugnaciones similares, yo ya me he pronunciado al respecto, pero bueno esta se está analizando como un recurso nuevo que está llegando y no me puedo pronunciar sobre el mismo”.

Por lo que hace a liga electrónica de **El Imparcial**¹², se corrobora la información anteriormente señalada, como se lee a continuación:

¹² <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Impugnaciones-del-Proceso-Electoral-se-resolveran-en-un-mes-Magistrada-20190630-0013.html>, del primero de julio.

Impugnaciones del Proceso Electoral se resolverán en un mes: Magistrada

El Tribunal recibió un total de once impugnaciones relacionadas a los resultados del Proceso Electoral Local 2018-2019.

BAJA CALIFORNIA, México.- En aproximadamente un mes se espera que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California (Tjebc) resuelva las once impugnaciones relativas a los resultados del proceso electoral local, indicó la magistrada presidenta Elva Regina Jiménez Castillo.

La magistrada confirmó que el Tribunal recibió un total de once impugnaciones relacionadas a los resultados del Proceso Electoral Local 2018-2019, de las cuales ya se resolvió una relativa a errores en el cómputo de la elección del distrito 09.

Aunque se esperaba un importante número de impugnaciones para esta jornada electoral, la magistrada presidenta señaló que hasta el momento se han presentado muy pocas.

“Se están impugnando muy pocas casillas, el trabajo obviamente no es como se esperaba “admitió” yo considero que en un mes, menos de un mes ya deberíamos tener casi todo resuelto”

Sin embargo, resaltó que todavía habrá que esperar las impugnaciones que se puedan dar en la repartición de las diputaciones de representación proporcional o plurinominales, además de que todavía quedan pendientes recursos de inconformidad relativos a etapas previas a la elección.

A estos se suman también los Procedimientos Especiales Sancionadores pendientes, algunos de los cuales tienen que ver con propaganda electoral, promoción personalizada de servidores públicos o mal uso de recursos públicos.

De acuerdo a la magistrada presidenta, se espera que varias de estas impugnaciones, incluyendo una o dos relacionadas con la gubernatura del estado, se resuelvan la este 8 o 9 julio, para cuando se estaría programando la próxima sesión del Tribunal.

IMPUGNACIONES A GUBERNATURA

De las once impugnaciones relacionadas a los resultados del proceso electoral local, cuatro fueron en contra de la elección a Gobernador de Baja California.

Entre estas se encuentra la impugnación promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) que argumenta la ilegibilidad del ahora gobernador electo Jaime Bonilla Valdez, cuyo proyecto se espera revisar en la próxima sesión del Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

También se cuenta la impugnación del propio Bonilla Valdez, la cual quedó en ponencia de la propia magistrada presidenta, quien señaló que ya se encuentra trabajando en ella.

“Yo no me puedo pronunciar sobre un asunto que tenemos todavía en el Tribunal, obviamente ya ha habido dos impugnaciones similares, yo ya me he pronunciado al respecto, pero bueno esto se está analizando como un recurso nuevo” señaló.

El Tribunal de Justicia Electoral tiene como plazo hasta el 13 de julio para resolver las impugnaciones de la elección de diputados locales, hasta el 31 de agosto para las de alcaldías municipales y hasta el 22 de septiembre para las de gobernador.

Cabe mencionar que durante el desahogo de la diligencia de inspección, no se encontró disponible el link correspondiente a **uniradio informa**¹³, ofrecido como prueba por los incidentistas.

Ahora bien, en cuanto a los votos emitidos en contra de algunas resoluciones, por la Magistrada Presidenta en diversos asuntos relacionados con el tema del periodo en que durará en el cargo el próximo Gobernador del Estado, de los que se inconforma el PT, debe decirse que la Magistrada actúo en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial, pues expuso sus razones y argumentaciones propias de su disenso, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 328, fracción IV de la Ley Electoral, y 4, inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal¹⁴, que le permiten emitir voto en contra de los proyectos sometidos a consideración del Pleno.

Por otra parte, con relación a las pruebas aportadas por el PT, mediante escrito presentado ante este Tribunal el **cinco de septiembre**, consistentes en dos imágenes fotográficas insertas en el mismo; así como dos ligas electrónicas de páginas de internet de los medios de

¹³ <https://www.uniradioinforma.com/noticias/mexicali/569646/en-proxima-sesion-tjebc-definiria-duracion-de-proxima-gubernatura.html>.

¹⁴ **Artículo 328.-** Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas, y en ellas se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

IV. Los Magistrados podrán presentar voto particular que se agregará al expediente.

Artículo 4.- Las sesiones del Pleno se realizarán de acuerdo con las reglas siguientes:

g) Cuando una Magistrada o un Magistrado disienta de la mayoría o su proyecto sea votado en contra por la mayoría, podrá formular voto particular, en cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

comunicación “El Herald de México” y “El Sol de México”, desahogadas en diligencia de inspección llevada a cabo el **once de septiembre**, según consta en el acta levantada con motivo de la misma, y a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, al haberse emitido por personas autorizadas para ello, se advierte lo siguiente:

En la página del medio de comunicación **El Herald de México**¹⁵ se pudo observar una imagen en la que aparece la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y la publicación de una nota periodística proveniente del mismo sitio, cuyo título y contenido es el siguiente:

“Sala Superior resolverá juicio contra consulta sobre Ley Bonilla en BC”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encargará de revisar el juicio promovido por la Coparmex.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encargará de revisar el juicio promovido por la Coparmex contra la consulta ciudadana para definir si se extiende a cinco años el mandato del próximo gobernador de Baja California, el morenista Jaime Bonilla.

A su vez, hay tres impugnaciones contra la elección de gobernador que todavía siguen pendientes de resolución en el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, informó la presidenta del organismo Elva Regina Jiménez.

Sobre el caso de la llamada Ley Bonilla, el Congreso local aprobó una consulta para que los habitantes decidan si se extiende o no el mandato del próximo gobernador, sin embargo, Jiménez Castillo dijo que el Poder Legislativo no tiene facultad para convocar a consultas en materia electoral, pues es facultad del Instituto electoral de la entidad.

A su vez, la Coparmex solicitó anteayer un juicio para echar abajo esa consulta, trámite que el tribunal local envió al TEPJF a solicitud de la organización patronal pues no confía en la instancia local.

Te puede interesar: Consultar Ley Bonilla es distorsionar régimen democrático: consejera del INE

“La Coparmex manifestó en su solicitud que no confía en el tribunal electoral local y pide que se turne a la Sala Superior lo cual ya hicimos inmediatamente”, mencionó la Elva Regina Jiménez.

¹⁵ <https://heraldodemexico.com.mx/pais/sala-superior-resolvera-juicio-contr-consulta-sobre-ley-bonilla-en-bc/>, del veintinueve de agosto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este caso, la Sala Superior tiene hasta el 22 de septiembre como plazo máximo para resolver esta queja, pero dijo que no se necesita esperar hasta el último día.

Aclaró que en el caso de la reforma constitucional para extender de 2 a 5 años el mandato del próximo gobernador, las acciones de inconstitucionalidad se podrán tramitar una vez que se publique la reforma y estos recursos serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin resolver, tres juicios a elección de gobernador

Entrevistada después de participar en un seminario convocado por el TEPJF en el Paraninfo de la Universidad de Guadalajara, la presidenta del Tribunal local añadió que aún están vivas tres impugnaciones contra la elección en la que obtuvo la mayoría de votos Jaime Bonilla.

Los juicios van contra la constancia de mayoría de Jaime Bonilla, contra la validez de diversas urnas electorales así como otro que impugna que Jaime Bonilla tuviera una doble nacionalidad, tanto mexicana como estadounidense.

A su vez, comentó que no se han logrado resolver debido a diversos recursos jurídicos que han tramitado el morenista Jaime Bonilla, así como Morena y PT para que la presidenta del tribunal no conozca de estos asuntos, dado que dos juicios electorales están en su ponencia.

Te puede interesar: Confiscan 282 celulares durante operativos en reclusorios de la CMDX

Sin embargo, estos casos ya llegaron a la Sala Superior del TEPJF, la cual los devolvió a la instancia local para que los resuelva.

En esta serie de trabas, un magistrado del tribunal local tramitó un incidente para no conocer de estos juicios, mientras que un partido interpuso un recurso más para que otro magistrado tampoco conozca de los casos.

“El asunto ha estado detenido por esos incidentes y estamos a la espera que se resuelvan. Están en el tribunal pero no puedo hacer nada hasta que se resuelvan”, explicó Jiménez Castillo.

La presidenta del Tribunal Electoral de Baja California fue entrevistada luego de participar en el Seminario Construcción de Ciudadanía, Interculturalidad y los Desafíos Democráticos, convocado por la Sala Regional del TEPJF.

Por Gerardo Suárez.

Al efecto, en la página que nos ocupa se advierte la imagen siguiente:



Por su parte, en la página de internet del medio de comunicación **El Sol de México**¹⁶, se aprecia una fotografía del otrora candidato Jaime Bonilla Valdez, y la publicación de una nota periodística, cuyo contenido señala a continuación:

Tribunal Electoral revisará demanda contra consulta sobre Ley Bonilla

El anuncio lo dio a conocer la presidenta del tribunal Electoral de Baja California, Elva Regina Jiménez

Víctor Manuel Ramírez Álvarez | El Occidental

Guadalajara, Jalisco.- La consulta popular aprobada por el Congreso de Baja California con el objetivo de ver si los Bajacalifornianos aprueban o no la ampliación de dos a cinco años el mandato del gobernador Jaime Bonilla está en manos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló la presidenta del tribunal Electoral de esa entidad del norte, Elva Regina Jiménez.

Tras acudir a un seminario de “Construcción de Ciudadanía, que organizó la Sala Superior en Guadalajara, la magistrada indicó que el juicio que promovió la representación de Coparmex en esa entidad en contra de su consulta no podrá ser resuelta en Baja California debido a los diversos instrumentos jurídicos que se han interpuesto tanto por el propio involucrado como por los magistrados electorales locales para no conocer del asunto, a eso se suman las tres impugnaciones en contra de la elección interpuesta por diversos actores políticos.

Desde el punto de vista de Jiménez Castillo los diputados locales no cuentan con las facultades para poder convocar a una consulta de este tipo y que afectan la materia electoral y que en el caso de algunos estados se

¹⁶ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/tribunal-electoral-revisara-demanda-contra-consulta-sobre-ley-bonilla-4110928.html>, del veintinueve de agosto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contemplan en las Leyes de Participación Ciudadana como sucede en Jalisco.

Según los cálculos la Sala Superior tiene como plazo para resolver el tema hasta el 22 de septiembre.

Finalmente señaló que aún quedan pendientes por resolver tres impugnaciones a la elección de Gobernador y van en contra de la constancia de mayoría de Jaime Bonilla, contra la validez de diversas urnas electorales así como otro que impugna que Jaime Bonilla tuviera una doble nacionalidad, tanto mexicana como estadounidense, los cuales no han sido resueltos por los recursos jurídicos presentados por el involucrado y por los recursos promovidos por uno de los (sic).

De la página de internet en comento, se aprecia la imagen que se inserta a continuación:



Como puede observarse, del análisis de las ligas electrónicas aportadas por los promoventes, en momento alguno se advierte que las declaraciones de la Magistrada denoten enemistad con el recurrente o animadversión al mismo, ni mucho menos que se encuentre comprometida la imparcialidad que debe revestir la función jurisdiccional.

Principio que como ya se señaló -y se reitera-, radica en que las personas encargadas de impartir justicia sean un auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer

posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la lengua española¹⁷, los vocablos enemistad y animadversión, tienen por significado el siguiente:

Enemistad, del lat. vulg. *inimicītas*, *-ātis*, por lat. *inimicitia*, der.de *inimīcus* 'enemigo personal'.

1. f. Aversión u odio entre dos o más personas.

Animadversión, del lat. *animadversio*, *-ōnis*.

1. f. Enemistad, ojeriza.

2. f. desus. Crítica, advertencia severa.

En ese sentido, no basta con afirmar la enemistad, odio o animadversión hacia una persona, sino que deben existir elementos que fehacientemente así lo demuestren, y es el caso, que de las declaraciones que aparecen en las ligas electrónicas aportadas por los promoventes, no se desprende manifestación alguna dirigida hacia la persona de Jaime Bonilla Valdez, que denote un interés particular de la Magistrada recusada, por enemistad o animadversión.

Ahora, en la fecha en que tuvieron lugar algunas de las declaraciones efectuadas a diversos medios de comunicación, aun no se presentaba la demanda que originó el recurso de revisión RR-146-2019, pues éste fue presentado ante Sala Superior, vía *per saltum*, el catorce de junio, radicado en este Tribunal hasta el veinte de siguiente; y las que se realizaron con fecha posterior a la presentación del citado medio de impugnación, fueron en el sentido de no poder pronunciarse sobre dicho asunto, por ser un recurso nuevo.

Al efecto, de conformidad con los artículos 311, fracción V, 316, 322 y 323 de la Ley Electoral, a las páginas electrónicas que han quedado señaladas, así como las imágenes, que resultan coincidentes con las de su escrito de pruebas, se les concede en lo individual valor indiciario, empero, administradas entre sí, generan plena convicción que las declaraciones que, en su caso efectuó la Magistrada Elva Regina

¹⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jiménez Castillo respecto al periodo de la gubernatura del Estado, así como de la consulta popular aprobada por el Congreso local, en modo alguno actualizan las causales de impedimento previstas en los incisos b), c) y q), del artículo 113, de la Ley General de Instituciones.

Esto es así, pues lo que se desprende es que la Magistrada: **a)** Se pronunció sobre asuntos ya resueltos por este Tribunal respecto del periodo de la gubernatura del Estado; **b)** Las resoluciones emitidas por Sala Superior respecto de ese tema; **c)** La cantidad de medios de impugnación presentados con motivo del resultado de la jornada electoral; **d)** Manifestó su imposibilidad de pronunciarse sobre el recurso de revisión RR-146/2019, entre otras cosas.

Al respecto, debe hacerse notar que -como ya lo resolvió este Tribunal-, la conducta relativa a opinar sobre un asunto antes de dictar el fallo correspondiente no encuentra semejanza jurídica relevante con alguna de las hipótesis contempladas expresamente en el artículo en estudio.

Es decir, al analizar el contenido del artículo 113 de la Ley General de Instituciones, se aprecia que ese precepto no contempla como causal de impedimento de los Magistrados Electorales la relativa a dar su opinión del caso antes de emitir el fallo correspondiente, pues éstas van más encaminadas a la amistad, enemistad, parentesco por consanguinidad o, en todo caso, haber intervenido como autoridad responsable durante la cadena impugnativa de la que derive el juicio o recurso de que se trate.

Si bien es cierto que, el inciso q) del referido numeral dispone la posibilidad de actualizar el impedimento por una causa diversa a las previamente establecidas, ello circunscribe a que se trate de una análoga a las previstas en los incisos a) a la p) de la misma disposición.

Tampoco se prevé alguna causal de impedimento que pudiera ser análoga a esa conducta, sin que pueda considerarse como una, la causa de remoción de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto consistente en emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado de mismo, prevista en el artículo 102, inciso e), de la Ley General de Instituciones, que señala el incidentista.

Ello es así, puesto que en primer término, en el mencionado numeral versa respecto las causas de remoción de los consejeros electorales, esto es, un supuesto y sujeto diverso al que nos ocupa. Incluso, del artículo 117 de la Ley General de Instituciones, no se contempla el emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento -o similar- entre los supuestos de remoción de los magistrados electorales locales.

Además, en el artículo 113 multicitado, que regula específicamente las causas de impedimento de los magistrados electorales locales, no contempla una cláusula de remisión a las causas previstas en los artículos 102 y 117 de la Ley General de Instituciones.

En esa tesitura queda patente que lo dispuesto en el artículo 102 de referencia, que regula a los consejeros electorales del Instituto no es aplicable a los magistrados electorales, quienes como ya se indicó son regulados por disposiciones diversas.

Ahora bien, del análisis de las declaraciones vertidas por la Magistrada no se tratan de prejuzgamiento, ni interés personal respecto al recurso de revisión RR-146/2019, que ponga en duda la imparcialidad con que se conduzca, ello, puesto que las mismas no evidencian una posible parcialidad, que tenga como consecuencia recusarla del conocimiento de la impugnación de marras.

Además de lo anteriormente razonado, se debe resaltar que las determinaciones adoptadas por este Tribunal se toman de manera colegiada por los integrantes del Pleno, atendiendo a las constancias en autos a partir de los motivos de disenso y argumentos esgrimidos por los terceros interesados.

- **Twitter**

Por otra parte, mediante escrito de cinco de agosto, el PT ofreció como medios de prueba diversas imágenes que aparecen en la red social de "Twitter" identificada "@ElvaReginaJC", mismas que se insertan en el siguiente cuadro:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Sobre el tema que nos ocupa, es importante precisar lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹⁸ en una red social, ya que si bien goza de una protección especial, sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que es válido limitarlo cuando un ciudadano que se desempeñe como **autoridad electoral** realice manifestaciones que pongan en riesgo algunos de los principios democráticos rectores de dicha función, como lo es el de imparcialidad de las autoridades electorales¹⁹.

En ese contexto, el derecho a la libertad de expresión mediante el internet encuentra una protección amplia, acotando a los usuarios a las obligaciones y/o prohibiciones que señalen las normas aplicables; máxime si se trata de sujetos que tienen algún tipo de intervención en un proceso electoral determinado, entendiéndose para ello, los candidatos, partidos políticos o autoridades electorales.

El internet, como forma de comunicación, genera un debate amplio entre sus usuarios respecto a ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia²⁰.

Relacionado con lo anterior, Sala Superior, en el expediente SUP-REP-21/2018, ha establecido que **Twitter** es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de mensajes cortos, además que cada usuario tenga la posibilidad de seguir a otros usuarios y éste a su vez pueda ser seguido por éstos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá de la red social. Asimismo, ha señalado que similar contexto involucran los mensajes personales en esa red, denominados

¹⁸ El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución federal, que tiene dos dimensiones: **a) Individual**, comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y **b) Social**, comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así lo ha establecido la Suprema Corte en la Jurisprudencia 25/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

¹⁹ SX-JDC-48/2019.

²⁰ SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tuits o los provenientes de terceras personas, reconocidos como **retuits**.

Lo anterior, ya que para el funcionamiento de twitter, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los “retweets (RT)” que implica compartir un mensaje difundido por otra persona.

De esta manera Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que permite presumir, en principio, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan **una serie de presunciones** en el sentido que los mensajes difundidos son **expresiones espontáneas** que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Atendiendo a la naturaleza del medio y al modo en que opera, la calidad de persona famosa o figura pública, en principio, hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues el perfil de las personas involucradas, por la labor profesional, cargo o puesto público, que desempeñan, genera ordinariamente una mayor atracción o impacto de sus mensajes.

Tal circunstancia conlleva también en los agentes y funcionarios públicos un mayor grado de responsabilidad social respecto de los contenidos que difunden en la red, pues, si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones, a efecto de generar debate en los medios masivos de comunicación, dicha libertad, como en cualquier otro medio de comunicación, no resulta absoluta.

En esa tesitura, para responsabilizar a una usuaria o usuario de redes sociales que difunda información originalmente publicada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también es necesario derrotar la presunción de espontaneidad con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que quien difunde el mensaje de terceros tiene la autoría sobre el contenido reprochado, o que tuvo alguna participación; es decir, que se trató de una conducta planeada.

Bajo esa directriz, se procede al análisis de las imágenes aportadas por el PT, en el que aparecen **retuits** en la página de la red social Twitter “@ElvaReginaJC”.

Como se observa, en la “**Imagen 1**”, tiene el contenido siguiente:

Imagen de la cuenta de Twitter de Elva Regina Jiménez Castillo, donde se aprecian datos generales como: su nombre de usuario, su ocupación como Magistrada Presidenta en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, su ubicación en la ciudad Mexicali, Baja California, octubre de 2016 como la fecha en la que se unió a Twitter, así como el número de personas que está siguiendo 366 y su número de seguidores 970.

En la “**Imagen 2**”, se contiene un retuit, del que se lee:

Elva Regina Jiménez retweetó
@adn40- 24 jul. Bonilla sabía perfectamente que el mandato era por dos años: @MarcoBanos, consejero electoral del @INEMexico sobre por qué considera que es inconstitucional la ampliación del mandato en Baja California.

Noticias #RepublicaMx con @MLopezSanMartin adn40.mx

Marco Baños. Debemos cerrar paso a tentación reeleccionista. El congreso local evadió el exhorto del congreso nacional. Es tiempo de la corte. Como ciudadanos debemos exigir respeto a la ley BONILLA fue electo por dos 2 y no 5 años. La voz de los ciudadanos en las urnas debe respetarse.

Por lo que hace a la “**Imagen 3**”, del retuit se advierte el texto siguiente:

Elva Regina Jiménez retweetó
@adn40- 24 jul.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

@MarcoBanos, consejero electoral del @INEMexico nos da su opinión sobre si la ampliación del mandato en Baja California podría soportar una impugnación ante la SCJN.

Finalmente, respecto en la “**Imagen 4**”, el retuit contiene:

Elva Regina Jiménez retwitteó
@Foro_TV- 23 jul.
¿Se aprobara ampliación de periodo del gobernador de Baja California?
#EsLaHoradeOpinar
Youtu.be/uVYpra998u0

Elva Regina Jimenez @... 23 jul.
Escuchando a @Miguelcarbonell en @Foro_TV imperdible su exposición... como siempre!!!

Al efecto, en términos de los artículos 311, fracción V, 316, 322 y 323 de la Ley Electoral, las imágenes de Twitter así como a su contenido, sólo tiene en lo individual valor indiciario; sin embargo, administradas entre sí, acreditan plenamente que en los retuits no se fijó una postura que vulnere el principio de imparcialidad que debe regir en la función de las autoridades electorales.

Cabe señalar, que en diligencia de inspección de la página de la red social “Twitter” perteneciente a Elva Regina Jiménez, realizada el cinco de septiembre, resultó imposible verificar las imágenes antes referidas.

Por tanto, se reitera que de los de los retuits antes descritos en modo alguno se advierte posicionamiento de la Magistrada Presidenta respecto del asunto a resolverse en el recurso de revisión promovido por Jaime Bonilla Valdez, o bien, que denoten la enemistad o animadversión denunciada, pues de los mismos sólo se desprende una publicación espontánea, en que comparte entre sus seguidores y seguidoras un contenido de otro perfil que estimó conveniente, sin comentario ni posicionamiento alguno respecto del asunto materia de controversia en el expediente 146 del presente año, por lo que puede decirse que su actuación se encuentra dentro de los parámetros que protegen la libertad de expresión, pues como se señaló, en la especie no asumió una postura negativa respecto del recurrente ni posicionamiento alguno del asunto.

En suma, no se observa un comportamiento inusual o injustificado, que pueda suponer una falta a la neutralidad e imparcialidad del servicio público.

En consecuencia, la consideración que la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo podría afectar su **imparcialidad** en la substanciación y resolución del expediente RR-146/2019, no se sustenta en causa objetiva y razonable que realmente genere el impedimento solicitado, esto es, no quedó acreditado con elemento objetivo alguno que las declaraciones denunciadas pudieran generar una situación de amistad, enemistad, interés personal con relación al recurrente, o bien, respecto del asunto que nos ocupa o de algún otro que pudiera derivar en pérdida de su imparcialidad para resolver, de ahí que es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador le otorga el artículo 17 Constitucional, son **infundadas** las solicitudes de recusación.

En este orden de ideas, deben desestimarse las pretensiones de recusación por impedimento que formulan tanto el PT como Jaime Bonilla Valdez, para que la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo conozca y resuelva el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR-146/2019**, habida cuenta que sus declaraciones no actualizan causal de impedimento de las previstas en los inciso b), c) y q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones, ni ninguna otra de las ahí señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente RR-146-2019-INC-3 al expediente RR-146-2019-INC-2, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia interlocutoria en el primero de los mencionados.

SEGUNDO. Son **infundadas** las solicitudes de recusación promovidas por el Partido del Trabajo y Jaime Bonilla Valdez, en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, por lo que no existe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impedimento legal para que conozca y resuelva el expediente RR-146/2019.

TERCERO. Infórmese, con copia certificada de la presente sentencia interlocutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general SUP-AG-61/2019 y acumulado.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Magistrado Ponente en funciones de Presidente Jaime Vargas Flores, Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes y la Secretaria General de Acuerdos Alma Jesús Manríquez Castro como Magistrada en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ
CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA**

**CECILIA RAZO VELASQUEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN SUSTITUCIÓN DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**